



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Ayar contra la Resolución Directoral N° 000507-2025-DDC AYA/MC; el Informe N° 000067-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000414-2025-DDC AYA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho declara improcedente la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente del proyecto “Mejoramiento corredor vial rutas PE-1SL, PE-32 y PE-32C, región Ayacucho”, presentada por el Consorcio Supervisor Ayar (en adelante, el administrado);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000507-2025-DDC AYA/MC, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00414-2025-DDC AYA/MC interpuesto con el Expediente N° 0157331-2025 por el administrado;

Que, mediante el Expediente N° 0188251-2025, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000507-2025-DDC AYA/MC señalando, entre otros aspectos, lo siguiente: *(i) La Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho confunde las figuras de “áreas nuevas” e “infraestructura preexistente”, toda vez que la resolución impugnada señala que la solicitud corresponde a “áreas nuevas” porque las coordenadas UTM están desfasadas entre 380 y 10 metros; (ii) La naturaleza del área no depende de la coincidencia geométrica exacta. Las rutas existen independientemente de cómo se digitalicen los vértices y/o coordenadas, y un desfase de vértices es una observación subsanable, no una causal de improcedencia; (iii) El procedimiento administrativo debió haber permitido mínimamente la subsanación correspondiente incluso sin activar las figuras recursivas; (iv) No está en controversia que la denominación de las áreas a intervenir sea preexistente, lo que está en discusión es que para la Entidad el hecho de que los vértices presentados no coincidan exactamente con el eje de la carretera existente, genera un desfase que se considera como “área nueva”;*

Que, con fecha 14 de enero de 2026, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales concede la audiencia de uso de la palabra al administrado; conforme se corrobora del Proveído N° 000620-2026-VMPCIC/MC;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley; además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, el RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 del RIA establece que los Planes de Monitoreo Arqueológico – PMAR son intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo, y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, en el marco de la ejecución de proyectos productivos y extractivos, obras de infraestructura y servicios, e implementación de infraestructura complementaria al Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención;

Que, además, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27 del RIA, la autorización para ejecutar un PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos o a la ejecución de los proyectos destinados a la implementación de infraestructura relacionada a la puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto al segundo y tercer argumento del recurso de apelación, es necesario indicar que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho al momento de realizar la evaluación de la solicitud presentada por el administrado advierte observaciones, las cuales se desarrollan en el Informe N° 000457-2025-DDC AYA-JSM/MC; no obstante estas observaciones no fueron notificadas al administrado a efectos de que puedan ser subsanadas oportunamente, por el contrario, se emite el acto que declara improcedente la solicitud de aprobación del PMAR con infraestructura preexistente del proyecto “Mejoramiento corredor vial rutas PE-1SL, PE-32 y PE-32C, región Ayacucho”;

Que, en relación a la calificación de la intervención, el numeral 6.1 del artículo 6 del RIA, establece que si la solicitud es observada se pone en conocimiento del solicitante, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente de la recepción de la notificación para subsanar las observaciones, dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por el término de diez días hábiles adicionales, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento. Si las observaciones persisten, se mantiene la facultad de la administración de requerir única y exclusivamente, la subsanación de las observaciones, en un plazo adicional de diez días hábiles, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de autorización del proyecto de intervención arqueológica y/o certificación. En ningún caso se puede realizar nuevas observaciones;

Que, tomando en consideración la norma mencionada, se advierte que, las observaciones formuladas en el Informe N° 000457-2025-DDC AYA-JSM/MC debieron ser puestas a conocimiento del administrado, a efectos de que éste pueda subsanarlas durante



el procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del RIA, situación que no ocurre, emitiéndose la Resolución Directoral N° 000414-2025-DDC AYA/MC, vulnerando así lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de la materia, el derecho de defensa del administrado y el principio del debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, cuando la autoridad administrativa emite la Resolución Directoral N° 000507-2025-DDC AYA/MC que resuelve el recurso de reconsideración, no advierte la falta de notificación de las observaciones al administrado, es decir, no se evalúa la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, únicamente se pronuncia sobre el aspecto de fondo del caso específico, es decir, el desfase de los vértices solicitados con el cuadro de datos técnicos, lo que para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho constituyen áreas nuevas, por lo que el citado acto vulnera las disposiciones del numeral 6.1 del artículo 6 del RIA e incumple el procedimiento administrativo regular;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, situación que se produce en el caso expuesto, como ha quedado indicado; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;

Que, además, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso examinado, se advierte que la autorización para ejecutar un PMAR es una prerrogativa del órgano de primera instancia de acuerdo con las disposiciones del RIA, por lo que no es viable que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se avoque a dicho análisis, debiendo reponerse el procedimiento administrativo al momento de producido el vicio;

Que, de lo expuesto se concluye que las Resoluciones Directorales N° 000414-2025-DDC AYA/MC y N° 000507-2025-DDC AYA/MC han sido emitidas transgrediendo las disposiciones del ordenamiento jurídico de la materia, específicamente las disposiciones del numeral 6.1 del artículo 6 del RIA e incumpliendo el procedimiento administrativo regular, ocasionando perjuicio al administrado, vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa, al no haber tenido el administrado la opción de poder levantar las observaciones, lo cual constituye causal de nulidad, prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, por consiguiente, nulas las Resoluciones Directorales N° 000414-2025-DDC AYA/MC y N° 000507-2025-DDC AYA/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada;

Que, de otro lado, estando a la nulidad suscitada, carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos vertidos en el recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta por lo que corresponde realizar el deslinde de responsabilidad;



Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Ayar, en consecuencia, **nulas** las Resoluciones Directorales N° 000414-2025-DDC AYA/MC y N° 000507-2025-DDC AYA/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos conforme a lo descrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Consorcio Supervisor Ayar acompañando copia del Informe N° 000067-2026-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES